



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública.**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Agencia de
Protección Sanitaria de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4173/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4173/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Leidy Ivette Olivós Flores	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.4173/2024	Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México	090167624000316
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTA DE ACUERDO LA PERSONA?	
Información sobre las denuncias, quejas o querellas relacionados con un inmueble en particular, ya sea en materia civil, administrativa, penal, ambiental, familiar o de cualquier índole.	La institución pública respondió señalando que no tenía capacidad para conocer del tema por lo que remitió la solicitud de información misma a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, generando el acuse correspondiente.	Por la falta de capacidad para atender su solicitud es decir por la declaración de incompetencia de la institución pública.	
FECHA DE SESIÓN PLENARIA		23 de octubre de 2024	
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?		Modificar la respuesta del actor o institución pública para que haga una búsqueda en sus archivos y de ser el caso entregue lo que se solicitó.	
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?		La institución pública deberá enviar la solicitud de información a todas sus unidades administrativas quepuedieran conocer, sin omitir a la Coordinación de Alimentos, Bebidas, Otros Servicios y Control Analítico; la Coordinación de Servicios de Salud y de Cuidados Personales y la Coordinación de Evaluación Técnico Normativa, a efecto de que realicen una nueva búsqueda amplia, congruente y profunda que dé cuenta de los requerimientos planteados en la solicitud, remitiendo el soporte documental respectivo, relacionado con el inmueble de interés; lo anterior, realizando las aclaraciones que se estimen pertinentes.	
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?		10 días hábiles	
PALABRAS CLAVE			
Información generada por el sujeto obligado, quejas, procedimientos, verificación, soporte documental, competencia concurrida, remisión solicitud.			

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Agencia
de Protección Sanitaria de la Ciudad de
México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4173/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	9
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	20
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	20

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4173/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto al ser competente por contar con atribuciones para investigar **LA INCONFORMIDAD de la persona**, decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de la **Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México** será **MODIFICADA** para que, remita la solicitud de información a todas sus unidades administrativas que pudieran conocer, sin omitir a la Coordinación de Alimentos, Bebidas, Otros Servicios y Control Analítico; la Coordinación de Servicios de Salud y de Cuidados Personales y la Coordinación de Evaluación Técnico Normativa, a efecto de que realicen una nueva búsqueda amplia, congruente y profunda que dé cuenta de los requerimientos planteados en la solicitud, remitiendo el soporte documental respectivo, relacionado con el inmueble de interés; lo anterior, realizando las aclaraciones que se estimen pertinentes.*

La Alcaldía debe dar respuesta en un plazo no mayor a 10 días hábiles e informar a este Instituto el cumplimiento.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles contados a partir de la fecha en que le fue notificada la respuesta**, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Además, este Instituto **NO** identificó alguna de las causas previstas en las normas vigentes para desecharla o sobreseerla. Al revisar de oficio¹ si alguna de las

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4173/2024

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local, no se detectó ninguna aplicable; ***ni la institución pública de cuya respuesta inicial se presentó la queja manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.***

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², analizó y una vez analizada la información que exhibieron la persona que presentó la queja y la institución pública contra la cual se presentó la misma, por lo que **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública; en consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción IV** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE el MODIFICAR la respuesta y se ORDENA:**

- ***La respuesta de la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México será MODIFICADA para que, remita la solicitud de información a todas sus unidades administrativas que pudieran conocer, sin omitir a la Coordinación de Alimentos, Bebidas, Otros Servicios y Control Analítico; la Coordinación de Servicios de Salud y de Cuidados Personales y la Coordinación de Evaluación Técnico Normativa, a efecto de que realicen una nueva búsqueda amplia, congruente y profunda que dé cuenta de los requerimientos planteados en la solicitud, remitiendo el soporte documental respectivo, relacionado con***

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*,

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4173/2024

el inmueble de interés; lo anterior, realizando las aclaraciones que se estimen pertinentes.

- *La institución pública deberá notificar todo lo anterior, a la persona a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.*

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES:**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 2 de septiembre de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“En mérito de la presente podría proporcionarme la siguiente información pública: 1.- Me podría indicar el Número de Denuncias, Quejas, o Querellas relacionadas con el inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México, ya sea en materia civil, administrativa, penal, ambiental, familiar o de cualquier índole. 2.- En su caso, los motivos, razones o circunstancias de las denuncias presentadas de cualquier materia o índole. 3.- Se sirva adjuntar los documentos que acrediten sus respuestas” (cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 4 de septiembre de 2024, el actor o institución pública respondió mediante el oficio número **AGEPSA/DG/CJN/UT/4113/2024** de misma fecha, emitido por la **Unidad de Transparencia**, mediante el cual señaló lo siguiente:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4173/2024

“ ...

Se hace de su conocimiento que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 7 fracción III y 159 de la Ley de Salud de la Ciudad de México, 7 último párrafo y 323 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México así como 4 y 5 del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México adscrito a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, con atribuciones de fomento, regulación, control, vigilancia de las actividades, condiciones, sitios, servicios, productos y personas en materia de protección de riesgos sanitarios. Por lo que, la información a que hace referencia en su solicitud no obra en los archivos de este sujeto obligado, en razón de que no la genera, detenta ni administra.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 93, fracción VI, inciso c), 200 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, numeral 10, fracción VII, párrafo segundo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se le orienta en el sentido de que dicha información probablemente sea detentada por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; sujetos obligados de quien a continuación encontrará los datos de su Unidad de Transparencia:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

Ubicación	Calle Digna Ochoa y Plácido S/N Colonia Doctores, Código postal 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
Numero telefónico	(55) 5345 5202 ext. 5202
Correo electrónico	miriam_saucedo@fgjcdmx.gob.mx
Sitio web	https://www.fgjcdmx.gob.mx/secretaria/estructura/316

En ese sentido su solicitud será canalizada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), a dichos sujetos obligados para la atención procedente.

Cabe hacer mención que esta Unidad de Transparencia, se encuentra a su disposición para cualquier duda, aclaración o requerimiento de información sobre esta solicitud o subsecuentes, en Avenida Insurgentes Norte, número 423, colonia Nonoalco Tlatelolco, demarcación territorial Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México, o bien al correo electrónico ut.agepsa@cdmx.gob.mx.

...”

(cita textual)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4173/2024

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090167624000316

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Fiscalía General de Justicia de la CDMX



Fecha de remisión	04/09/2024 10:41:12 AM
Información solicitada	En mérito de la presente podría proporcionarme la siguiente información pública: 1.- Me podría indicar el Número de Denuncias, Quejas, o Querrelas relacionadas con el inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México, ya sea en materia civil, administrativa, penal, ambiental, familiar o de cualquier índole. 2.- En su caso, los motivos, razones o circunstancias de las denuncias presentadas de cualquier materia o índole. 3.- Se sirva adjuntar los documentos que acrediten sus respuestas
Información adicional	
Archivo adjunto	AGEPSA DG CJN UT 4113 2024 .pdf

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 23 de septiembre de 2024, la persona ahora recurrente manifestó **no estar de acuerdo con la respuesta, pues no se le entregó la información que solicitó**, como se refiere a continuación:

“Con fundamento en los artículos 233, 234 fracciones III, VII, IX, X y XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta emitida por la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México, contenida dentro del Oficio: AGEPSA/DG/CJN/UT/4113/2024, de fecha 04 de Septiembre del 2024, signado por el C. Ricardo García Monroy, Responsable de la Unidad de Transparencia, toda vez que SE DECLARA INCOMPETENTE, ABSTENIENDOSE DE TANTO DE TRAMITAR, COMO DE RESPONDER, EN FORMA LOGICA, COMPLETA, FUNDADA Y MOTIVADA mi petición de Información Pública con Número de Folio: 090167624000316, transgrediendo con ello mis Derechos Humanos de Petición, Acceso a la Información Pública, Fundamentación y Motivación, establecidos en los artículos 6, 8, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”
(Cita textual)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4173/2024

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 26 de septiembre de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley, dio a las partes involucradas en la queja, el plazo máximo de siete días hábiles, para que realizaran las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso.

B) El 11 de octubre de 2024, a través de la PNT, el sujeto obligado rindió sus argumentos para defender su respuesta mediante el oficio número **AGEPSA/DG/CJN/4704/2024** de misma fecha, emitido por su unidad de transparencia.

C) El 18 de octubre de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables³) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o

³ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4173/2024

alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, es necesario recordar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4173/2024

necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

II. *Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Agencia
de Protección Sanitaria de la Ciudad de
México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4173/2024

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

De los referidos artículos, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Las Instituciones deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4173/2024

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora bien, cabe recordar que la parte recurrente respecto al inmueble ubicado en la calle Zacate, Numero 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México, solicitó lo siguiente:

1. El número de Denuncias, Quejas, o Querellas relacionadas, ya sea en materia civil, administrativa, penal, ambiental, familiar o de cualquier índole.
2. En su caso, los motivos, razones o circunstancias de las denuncias presentadas de cualquier materia o índole.
3. Se sirva adjuntar los documentos que acrediten sus respuestas.

En respuesta, la AGEPSA se declaró como notoriamente incompetente para conocer de la solicitud y remitió la misma ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Dado lo anterior, se advierte que el estudio del presente medio de impugnación está encaminado a dilucidar si es válida la declaración de incompetencia aludida por el Sujeto Obligado, para lo cual, es pertinente traer a la vista la normatividad aplicable al caso en concreto.

Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Artículo 2. Naturaleza Jurídica. *La Fiscalía General de la Ciudad de México, es un organismo público constitucional autónomo, de carácter especializado e imparcial, con*



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4173/2024

personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal, y de gestión plena. Estará encabezada por una persona designada como Fiscal General, sobre quien recae la rectoría y conducción de la Institución del Ministerio Público.

La Fiscalía General contará para la debida conducción de la investigación y ejercicio de la acción penal, con fiscales de investigación y acusación, coordinará a la policía de investigación, técnica y científica, a los servicios periciales para los efectos de determinar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo ha cometido.

...

Artículo 15. Recepción Inicial de Denuncia o Querella. Para los efectos del artículo anterior y con independencia de lo que señale el reglamento de la Ley, **el Ministerio Público recibirá la denuncia o querella** pudiendo ser auxiliado por las o los oficiales secretarios con que cuente para su sistematización, procediendo sin dilación a conocer el hecho denunciado, explicar a la víctima los alcances y procedimiento respecto a su denuncia o querella, y en su caso proceder a la derivación de conformidad con la segmentación de casos; en ningún supuesto se solicitará la ratificación de la misma.

Las denuncias o querellas podrán ser presentadas de manera oral, escrita o a través de medios digitales, electrónicos o de cualquier otra tecnología; sin necesidad de ratificación por parte del denunciante o querellante.

Durante todo el procedimiento penal podrán utilizarse medios digitales, electrónicos o de cualquier otra tecnología para facilitar su operación, de acuerdo con las reglas particulares que al efecto establezca la ley, Código Penal, Código Nacional, y demás leyes aplicables en la materia.

Ley de Salud de la Ciudad de México

Artículo 7. Son autoridades sanitarias de la Ciudad, las personas titulares de:

...

III. La Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México.

...

Artículo 15. Se concede a las personas Acción Popular para **denunciar ante las autoridades sanitarias todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o provoque un daño a la salud de la población.** La Acción Popular podrá ser ejercida por cualquier persona, bastando para darle curso el señalamiento de los datos que permitan localizar el lugar y la causa del riesgo, así como, en su caso, a la persona o personas físicas o morales presuntamente responsables. Los datos personales para ejercer la Acción Popular serán protegidos, de conformidad con la legislación en la materia y no se constituirán en un requisito para la procedencia de su denuncia.

...



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4173/2024

Artículo 158. *A la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México le corresponde atender las denuncias que le sean presentadas, a través de las siguientes acciones:*

- I. Análisis del caso, para establecer la competencia y existencia del riesgo sanitario;*
- II. **Visita de diagnóstico sanitario** y, en su caso, la emisión de recomendaciones para las acciones correctivas;*
- III. Visita conjunta con otras autoridades, cuando el problema implique la concurrencia de varias autoridades;*
- IV. Transferencia del asunto a autoridades competentes para su atención, cuando así sea el caso, y*
- V. **Visita de verificación sanitaria**, y en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, cuando sea necesario.*

Artículo 159. *Las atribuciones de fomento, regulación, control y vigilancia sanitarios que correspondan en materia de salubridad general y local en los términos dispuesto por la Ley General, la presente Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, lineamientos, así como de aquellas delegadas mediante convenios y acuerdos celebrados con las autoridades federales y locales serán ejercidas a través del órgano desconcentrado del Gobierno de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría, denominado Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, a la que corresponde:*

*I. **Ejercer la regulación, control, vigilancia y fomento** sanitarios de las actividades, condiciones, sitios, servicios, productos y personas a que se refiere el presente Título, así como en:*

...

n) Edificios, inmuebles de propiedad en condominio y otros de tipo habitacional, en coadyuvancia con las autoridades competentes;

o) Establecimientos dedicados a actividades comerciales, de intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes, prestación de servicios o cualquier otro, con fines de lucro;

...

II) Restaurantes, establecimientos de venta de alimentos y bebidas, bares y similares;

...

X. Imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de disposiciones de esta Ley, la Ley General y demás ordenamientos aplicables, así como determinar medidas de seguridad, preventivas y correctivas, en el ámbito de su competencia;

...



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4173/2024

De la normatividad previamente citada, se desprende que si bien es cierto la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México tiene competencia para conocer sobre las denuncias o querellas que se presenten en el ámbito de investigación y persecución de los delitos (materia penal) también es cierto que la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México tiene facultades para conocer sobre denuncias que le sean presentadas en el ámbito de su respectiva competencia.

En este sentido, se debe precisar que la parte recurrente requirió conocer sobre denuncias, quejas o querellas relacionadas con un inmueble en particular, por lo que, el Sujeto Obligado al tener también la facultad de conocer sobre denuncias, en materia de salubridad, es que debió asumir competencia parcial para conocer de la solicitud y realizar una búsqueda exhaustiva de lo solicitado. Máxime que en la solicitud, no se acotó el requerimiento en materia penal, sino que se señaló también la materia administrativa, ambiental, familiar o cualquier otra.

Por lo que, es importante mencionar que los particulares no son peritos en la materia para conocer con precisión la denominación que se otorgue a los procedimientos que realice el Sujeto Obligado, por tanto, es claro que, con independencia de si se trata de denuncias querellas y/o quejas, la AGEPSA debió realizar una interpretación amplia de lo solicitado y realizar una búsqueda exhaustiva en todas las unidades que resultaran competentes, sobre los procedimientos de verificación, en el ámbito de su competencia, realizados en el inmueble de interés. Al respecto, es necesario citar el Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México:

Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México

Artículo 16. *Corresponde a la Coordinación de Alimentos, Bebidas, Otros Servicios y Control Analítico:*

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Agencia
de Protección Sanitaria de la Ciudad de
México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4173/2024

...
*VI. Emitir órdenes de visita y acreditar al personal para la realización de las acciones de
vigilancia sanitaria;*

VII. Ejercer la vigilancia sanitaria en las materias de su competencia;

Artículo 17. *Corresponde a la Coordinación de Servicios de Salud y de Cuidados
Personales:*

...
*VI. Emitir órdenes de visita y acreditar al personal para realizar las acciones de vigilancia
sanitaria,*

...
Artículo 18. *Corresponde a la Coordinación de Evaluación Técnico Normativa:*

...
*II. Elaborar y emitir el dictamen sanitario derivado de las visitas de verificación sanitaria, el
de toma de muestra de productos y de las medidas de seguridad que hubiera dictado con
objeto de sustanciar o instruir el procedimiento en base a la normatividad aplicable;*

...
De la normatividad previamente citada se tiene que la AGEPSA cuenta con la
Coordinación de Alimentos, Bebidas, Otros Servicios y Control Analítico; la
Coordinación de Servicios de Salud y de Cuidados Personales y la Coordinación de
Evaluación Técnico Normativa como unidades administrativas con posible
competencia para conocer sobre lo solicitado, sin que, se advierte que se haya
gestionado la solicitud ante dichas unidades administrativas, incumplimiento así con
el procedimiento de búsqueda previsto en el artículo 211 de la Ley de
Transparencia.

Así como se señaló en párrafos precedentes, en el caso que nos ocupa, se advierte
que se configura la competencia concurrida respecto a lo solicitado; por lo que, el
Sujeto Obligado al advertir dicha situación, actuó adecuadamente el remitir la
solicitud ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, lo anterior, en
apego al artículo 200 de la Ley de Transparencia y al criterio **03/21**, emitido por el
Pleno de este Órgano Garante, que a la letra indica:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4173/2024

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Sin embargo, el Sujeto Obligado fue omiso en realizar una búsqueda exhaustiva de lo solicitado, aun teniendo competencia para atender lo requerido.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Instituto que en la solicitud de información pública que derivó el presente medio de impugnación se solicitó como modalidad de entrega, la “**copia certificada**”, como se muestra en la siguiente pantalla:

Medio de Entrega: Copia certificada

Otro Medio de Entrega:

Justificación para exentar pago:

Se me expida copia certificada de la respuesta, en el entendido que las primeras sesenta fojas son gratuitas, conforme a lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Por lo que, la respuesta que se emita, así como sus respectivos anexos, en su caso, deberán ser entregados en copia certificada.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Agencia
de Protección Sanitaria de la Ciudad de
México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4173/2024

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4173/2024

precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Dicho lo anterior, se concluye que, la Alcaldía no atendió la solicitud de mérito, por lo que su queja o inconformidad resulta **FUNDADA**.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4173/2024

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La **institución pública** deberá enviar la solicitud de información a todas sus unidades administrativas que pudieran conocer, sin omitir a la Coordinación de Alimentos, Bebidas, Otros Servicios y Control Analítico; la Coordinación de Servicios de Salud y de Cuidados Personales y la Coordinación de Evaluación Técnico Normativa, a efecto de que realicen una nueva búsqueda amplia, congruente y profunda que dé cuenta de los requerimientos planteados en la solicitud, remitiendo el soporte documental respectivo, relacionado con el inmueble de interés; lo anterior, realizando las aclaraciones que se estimen pertinentes.

Además, deberá informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4173/2024

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

TERCERO. El actor o institución pública deberá informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la instancia o actor público, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SÉPTIMO. Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Agencia
de Protección Sanitaria de la Ciudad de
México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4173/2024



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

ZOH/CGCM/LIOF